



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

**PRESIDENCIA**

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 01 /2025.**

**EXPEDIENTE NÚMRO: CEDHT/SVG/30/2022.**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS  
A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURIDICA, Y A LA  
PROPIEDAD Y POSESIÓN.**

**VÍCTIMA: VD DE INICIALES [REDACTED]**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: AR1 DE INICIAES [REDACTED],  
AR2 DE INICIAES [REDACTED] AR3 Y AR3 DE INICIAES [REDACTED],  
POLICÍAS Y DE LA ENTONCES ENCARGADA DEL JUZGADO  
MUNICIPAL, TODOS ADSCRITOS RESPECTIVAMENTE AL  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO,  
TLAXCALA, DE LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024.**

Tlaxcala, Tlaxcala a seis de enero de 2025.

**JOSÉ MIGUEL ACATZI LUNA  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE ZACATELCO, TLAXCALA.  
P R E S E N T E.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en los diversos numerales, 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), V y 24 fracción X de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 38 fracción XVI, 143 fracción XI, 144, 153 y 154 de su Reglamento Interior, ha examinado las actuaciones contenidas en el expediente de queja número **CEDHT/SVG/30/2022**, para investigar presuntas violaciones a derechos humanos.

Para una mejor comprensión del presente documento, a efecto de facilitar la lectura y evitar una constante repetición, se presentan dos tablas que contendrán el nombre completo de personas involucradas en el proceso de esta **RECOMENDACIÓN**, iniciales, la calidad con la que se ostentan, y la clave que será usada en el cuerpo del mismo; así como una tabla sobre Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos, y áreas de éstos, con su respectivo acrónimo o

0  
25



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

abreviatura, las que serán ocupadas en el desarrollo de este escrito; como a continuación se muestra:

**Personas involucradas:**

Nombre completo	Iniciales	Calidad	Clave
[REDACTED]	[REDACTED]	Víctima Directa	VD
[REDACTED]	[REDACTED]	Autoridad Responsable	AR1
[REDACTED]	[REDACTED]	Autoridad Responsable	AR2
[REDACTED]	[REDACTED]	Autoridad Responsable	AR3

**Otras personas no involucradas:**

Nombre completo	Iniciales	Calidad	Clave
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público	SP
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 1	SP1
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 2	SP2
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidora Pública 3	SP3
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 4	SP4
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidora Pública 5	SP5
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 6	SP6

*[Handwritten signature]*



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 7	SP7
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidora Pública 8	SP8
[REDACTED]	[REDACTED]	Persona 1	P1
[REDACTED]	[REDACTED]	Persona 2	P2
[REDACTED]	[REDACTED]	Persona 3	P3
[REDACTED]	[REDACTED]	Persona 4	P4
[REDACTED]	[REDACTED]	Persona 5	P5
[REDACTED]	[REDACTED]	Persona 6	P6
[REDACTED]	[REDACTED]	Persona 7	P7
[REDACTED]	[REDACTED]	Persona 8	P8
[REDACTED]	[REDACTED]	Persona detenida 1	PD1
[REDACTED]	[REDACTED]	Persona detenida 2	PD2
[REDACTED]	[REDACTED]	Persona detenida 3	PD3
[REDACTED]	[REDACTED]	Persona detenida 4	PD4
[REDACTED]	[REDACTED]	Persona detenida 5	PD5

*[Handwritten signature]*



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

**Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos, Áreas:**

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.	<b>CEDHT</b>
Juzgado Municipal de Zacatelco, Tlaxcala.	<b>JMZ</b>
Comisaría de Seguridad, Vialidad y Tránsito Municipal de Zacatelco, Tlaxcala.	<b>CSVTMZ</b>
Agencia del Ministerio Público de Zacatelco, Tlaxcala.	<b>AMPZ</b>
Entonces Segunda Visitaduría General de Zacatelco, ahora Defensoría de Derechos Humanos II	<b>SVGZ</b>
Defensoría de Derechos Humanos II	<b>DDH II</b>
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones	<b>ITE</b>
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Tlaxcala	<b>CEAVIT</b>

En ese tenor, una vez analizadas las evidencias dentro del expediente **CEDHT/SVG/30/2022**, que se radicó con motivo de la queja presentada por **VD** por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, por parte de **AR1, AR2, y AR3**; toda vez que la investigación se encuentra concluida, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 fracción I, 49 y 50 de la Ley, 153 y 154 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de la **CEDHT**, se emite la presente **RECOMENDACIÓN**, basada y fundada en lo siguiente:

**I. FIJACIÓN DE LOS ACTOS VIOLATORIOS.**

**A) RELATO DE LOS HECHOS DE VD.**

Por escrito sin fecha, recibido en esta **CEDHT** el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, **VD**, refirió lo siguiente:

- 1.1. Que en el momento que sucedieron los hechos **VD** radicaba en la Ciudad de México, no obstante, un año atrás había comprado una casa con domicilio en \*\*\*\*\*, Zacatelco Tlaxcala, que fue amueblada y esporádicamente su padre la visitaba, pero falleció y ya no pudo hacerlo.
- 1.2. El lunes diecisiete de octubre del dos mil veintidós, recibió la noticia que su casa fue saqueada, por lo que fue a Zacatelco, Tlaxcala, para evidenciar de forma física lo que había ocurrido, y efectivamente se percató que así fue; de manera que se trasladó a la **CSVTMZ** donde la recibió **P1**, quien manifestó que efectivamente los elementos de policía habían detenido a los presuntos ladrones y fueron puestos en libertad por una falta administrativa, por no haber una parte acusadora, afirmando que en la **CSVTMZ** estaban en resguardo parte de sus bienes que fueron



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

sustraídos, y para recuperarlos tenía que presentar facturas, pidiéndole que abriera una carpeta de Investigación. Así pues, **VD** se dirigió al **AMPZ** para levantar la denuncia, donde el personal de la **AMPZ** le comentó que los presuntos ladrones debían estar a disposición del Ministerio Público y que el procedimiento fue inadecuado por parte de **AR3**, toda vez que no debió dejar libres a los ladrones, ya que fueron detenidos por parte de elementos municipales en el momento en que realizaban el delito y no necesitaban una parte acusadora, ya que incluso los encontraron en la camioneta con parte de sus pertenencias en el domicilio donde ocurrieron los hechos.

**1.3.** El día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, **VD** se trasladó a la **CSV TMZ** con la finalidad de recuperar sus pertenencias, fue recibida por **AR3**, quien le pidió facturas y evidencias fotográficas para recuperar sus pertenencias, pero solo poseía factura de su refrigerador y tanque de gas, diciéndole que tenía que entregarle copia de su credencial de elector. **AR3** manifestó a **VD** que su casa estaba “abandonada” mostrando cierta justificación hacia las personas que se llevaron los enseres domésticos.

**1.4.** Finalmente, **VD** señaló que por redes sociales obtuvo videos y fotografías donde los ladrones fueron aprehendidos, sin que se le informaran a **VD** lo acontecido por parte de las autoridades, siendo que fueron puestos en libertad.

**B) CALIFICATIVA: DERECHOS HUMANOS Y SUBDERECHOS VIOLENTADOS POR LAS AUTORIDADES.**

Una vez conocida la queja, la **SVGZ** la radicó a través del auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, asignándole el número de expediente **CEDHT/SVG/30/2022**.

A su vez mediante el oficio número **SVG/682/2022** de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se propuso la calificación de la queja por posibles violaciones a los derechos humanos de **VD** por parte de **AR1**, **AR2**, y **AR3**, recayendo en los siguientes derechos y subderechos:

**DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURIDICA.**

**SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: ACCIONES U OMISIONES QUE TRASGREDEN LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS.**

**DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO A LA PROPIEDAD Y POSESIÓN.**

En ese sentido, por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, signado por la Titular de la Presidencia de esta **CEDHT**, se aprobó la calificativa antes señalada.

**II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER LA QUEJA INVESTIGADA.**

Esta **CEDHT** es legalmente competente para conocer de la queja planteada por **VD**, quien se dolió de violaciones a sus derechos humanos, en términos de lo dispuesto por los artículos 102

*VB*



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 5, 18 fracciones I y III a), 19, 26 fracciones I, IV y V, 28, 46 y 48 de la Ley de este Organismo Autónomo, preceptos que establecen los supuestos condicionantes para conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos en las que se encuentren involucrados servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa, así como para resolver la queja al final de la investigación por las diversas causas que señala el artículo 143, dentro de las que se encuentra por Recomendación señalada en su fracción XI de su Reglamento Interior, la que se actualiza en el presente caso.

En este contexto, en efecto las acciones y omisiones que se estudian en el presente documento, fueron cometidas por parte de servidores públicos municipales, mismas que devienen del ejercicio de la función pública, es decir, de los cargos que cada uno ostentan y ostentaron, por lo que la **CEDHT** es plenamente competente para conocer de la queja que se tramita, pues las conductas señaladas están comprendidas dentro de su ejercicio público como autoridad señalada tal y como lo exige el artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, concatenado con lo que contemplan los artículos 107 y 108 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, señalando lo siguiente:

*Artículo 107. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes judicial y legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la **administración pública** estatal o **municipal**, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.<sup>1</sup>*

*Artículo 108. Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculpado.*

En ese tenor, en la presente **RECOMENDACIÓN**, las autoridades señaladas como responsables y las que resultaron vinculadas de la investigación, a través de la calificativa de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, son: **AR1**, **AR2**, y **AR3**, quienes en términos de los preceptos legales antes invocados adquieren la calidad de servidores públicos de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

<sup>1</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. (2021, 13 septiembre) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/>.



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

**MUNICIPAL**, pues en la fecha que sucedieron los hechos, fungían como servidores públicos dependientes de ésta, quienes en ejercicio de sus funciones, no detuvieron en flagrancia a las personas que sustraían de un domicilio bienes muebles, ni tampoco los pusieron a disposición de autoridad competente, en consecuencia, violentaron derechos humanos de **VD**; por tanto, su actuación es objeto de análisis en la presente Recomendación, tal como lo disponen los artículos 57 fracción VIII y 71 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, que a la letra dicen:

*Artículo 57. Los Ayuntamientos administraran y reglamentarán los servicios públicos y funciones que presten, considerándose, en forma enunciativa, los siguientes: (...)*

*VIII. Seguridad Pública y policía preventiva municipal en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*Artículo 71. La Administración Pública Municipal se integrará, cuando menos, por la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Seguridad Pública, la Dirección de Obras Públicas, el Juzgado Municipal, la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente y el Cronista del Municipio. Las personas titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, Cronista y Juzgado Municipal los designará la persona titular de la Presidencia Municipal y los deberá ratificar el Cabildo. El Reglamento Interior de cada Ayuntamiento establecerá las demás dependencias necesarias para el cumplimiento de sus funciones y determinará sus facultades.*

### III. ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

Al tenor de lo ya referido, resulta procedente señalar los actos de investigación más relevantes realizados por personal de esta **CEDHT**:

**3.1.** Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, la **SVGZ** radicó el escrito de queja, sin fecha, signado por **VD**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, por parte de **AR1**, **AR2** y **AR3**, remitido por oficio número S.E./2147/2022 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por el entonces Secretario Ejecutivo de este Organismo Autónomo, asignándole el número de expediente CEDHT/SVG/30/2022.

**3.2.** Previa propuesta señalada en el apartado I inciso B) de este documento, por oficio número SVG/716/2022 de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a **VD** la admisión de instancia; así como por oficios número SVG/717/2022, SVG/718/2022, SVG/719/2022, todos de fechas quince de noviembre de dos mil veintidós, se solicitó informe respecto de los hechos materia de la queja a **AR1**, **AR2**, y **AR3**, y por oficios número SVG/720/2022 y SVG/721/2022 a **SP4** y a **SP6**, respectivamente, en su calidad de superiores

*VD*



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

jerárquicos de las autoridades responsables, todos notificados el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

3.3. Mediante oficio número JMZ/001/2022, recibido en fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, **SP3** rindió informe respecto de los hechos señalados en la queja de **VD**, manifestando lo siguiente:

*“...1- Por lo que se refiere a su solicitud de informe los hechos suscitados con fecha trece de octubre del año en curso, que originaron la queja que se contesta, manifiesto a usted que la suscrita me encuentro a cargo de este **JMZ** a partir del día veinticinco de noviembre del año en curso, motivo por el cual desconozco los hechos que originaron dicha queja, sin embargo remito a usted en copia certificada todos y cada uno de los documentos encontrados en los archivos de este **JMZ** que están relacionados con los hechos que motivaron la queja a la que se está dando contestación...”*

Anexando copia certificada de los siguientes documentos:

3.3.1. Puesta a disposición dirigido a **AR3** con número de informe CSPT Y VMZ/214/2022/JM, de fecha trece de octubre del año dos mil veintidós, signado por **AR1** y **AR2** que contiene la siguiente narrativa de hechos:

*“...Por medio del presente me permito informar a usted, siendo las veintiuna horas con cincuenta y cinco minutos del día jueves trece de octubre del año en curso, al encontrarnos en ejercicio de nuestras funciones de seguridad y vigilancia, bordo de la unidad TL-111 A-2, los suscritos **AR1** y **AR2**, al circular sobre la calle \*\*\*\*\*, somos informados por **SP5**, que en la calle \*\*\*\*\*, a la altura de la bomba de agua, de la primera sección de Zacatelco, reportaban vecinos que se encontraban varios masculinos adentro de un domicilio sacando cosas y que no está habitado porque los dueños están en México, al llegar al lugar indicado a las veintiuna horas con cincuenta y ocho minutos, nos entrevistamos con una persona del sexo masculino que se encontraba al exterior de la casa reportada, quien manifiesta que están haciendo un flete ya que los habían contratado, por lo que les pedimos que se comunique con el dueño del inmueble para corroborar dicha información, por lo que esperamos unos minutos, posterior salen del domicilio cuatro personas más del sexo masculino, mismos que se dirigen a una camioneta que se encontraba cargada con diferentes artículos del hogar, al preguntarles que adonde llevaban esos artículos mencionan que eran del flete que iban a realizar, momento en que los cinco masculinos se tornan agresivos diciendo: "ya lárguense, déjenos trabajar, somos gente honrada, dejen de estar chingando culeros, váyanse a la verga" **resaltamos que estando presente varios vecinos argumentaron que los dueños son de México y que ya se habían comunicado vía celular con ellos y les mencionaron que no solicitaron ninguna mudanza y que no podían***



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

**arribar por el momento para ver la situación**, los masculinos nos vuelven a decir "ya venteros no hay quien nos acuse así es que sáquense a la verga", después de haber esperado un tiempo prudente sin que pudieran acreditar el servicio por el que los contrataron, se procede a su detención, mencionándoles el motivo que es por escandalizar en vía pública e insultar a los oficiales de seguridad pública, leyéndoles sus derechos que les asiste como personas detenidas, siendo las veintidós horas con dieciocho minutos, llega al apoyo el Comandante Operativo **SP**, **SP1** y **SP2** a bordo de la unidad TL 113 A-2, cuatro de los detenidos son abordados y trasladados en la unidad TL 113 A-2 conducida por **SP2** y custodiados por **SP** y **SP1**, **AR1** custodia la camioneta cargada con los artículos domésticos misma que es conducida por uno de los detenidos, para ser trasladados a las instalaciones de seguridad pública, lugar donde al llegar el mismo conductor la deja cerrada, quedando bajo resguardo de la **CSVTMZ**, posterior se les realiza su resguardo de pertenencias y un inventario de los artículos domésticos".

Se anexan al presente ocuroso

Hoja de lectura de derechos

Hoja de resguardo de pertenencias

IPH de faltas administrativas ..."

**(ESTOS DOCUMENTOS TAMBIÉN SE ANEXAN, DE CADA UNA DE LAS PERSONAS DETENIDAS)**

**3.3.2** Boleta de liberación, dirigida a **SP4** con número de informe CSPTYMZ/214/2022/JM dentro del expediente: PD-214/JMZAC/2022, en el Memorándum número: 169/JMZC/14-10-2022 de fecha catorce de octubre del dos mil veintidós, signado por **AR3**, donde suscribe lo siguiente: "...Por medio del presente y para los efectos legales conducentes le informo que **PD5**, quien(es) fue(ron) puesto(s) a disposición ante esta Autoridad, QUEDARÁ(N) EN LIBERTAD A LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, ello en cumplimiento de la resolución dictada por la suscrita y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 158 y 163 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y 80 fracción IX del Bando de Policía y Gobierno Municipio y 1,6 fracción VII del Reglamento de Juzgado Municipal para el Municipio de Zacatelco, Tlaxcala..."

**3.3.3** Boleta de liberación, dirigida a **SP4** con número de informe CSPTYMZ/214/2022/JM dentro del expediente: PD-214/JMZAC/2022, en el Memorándum número: 172/JMZC/15-10-2022 de fecha quince de octubre del dos mil veintidós, signado por **AR3**, donde suscribe lo siguiente: "...Por medio del presente y para los efectos legales conducentes le informo que **PD2**, quien(es) fue(ron) puesto(s) a disposición ante esta Autoridad, QUEDARÁ(N) EN LIBERTAD A LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE

212



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, ello en cumplimiento de la resolución dictada por la suscrita y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 158 y 163 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y 80 fracción IX del Bando de Policía y Gobierno Municipio y 1,6 fracción VII del Reglamento de Juzgado Municipal para el Municipio de Zacatelco, Tlaxcala...”

**3.3.4** Boleta de liberación, dirigida a **SP4** con número de informe CSPTYMZ/214/2022/JM dentro del expediente: PD-214/JMZAC/2022, en el Memorándum número: 168/JMZC/14-10-2022 de fecha catorce de octubre del dos mil veintidós, signado por **AR3**, donde suscribe lo siguiente: “...Por medio del presente y para los efectos legales conducentes le informo que **PD3** quien(es) fue(ron) puesto(s) a disposición ante esta Autoridad, QUEDARÁ(N) EN LIBERTAD A LAS CUATRO HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, ello en cumplimiento de la resolución dictada por la suscrita y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 158 y 163 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y 80 fracción IX del Bando de Policía y Gobierno Municipio y 1,6 fracción VII del Reglamento de Juzgado Municipal para el Municipio de Zacatelco, Tlaxcala...”

**3.3.5** Boleta de liberación, dirigida a **SP4** con número de informe CSPTYMZ/214/2022/JM dentro del expediente: PD-214/JMZAC/2022, en el Memorándum número: 170/JMZC/15-10-2022 de fecha quince de octubre del dos mil veintidós, signado **AR3**, donde suscribe lo siguiente: “...Por medio del presente y para los efectos legales conducentes le informo que **PD1**, quien(es) fue(ron) puesto(s) a disposición ante esta Autoridad, QUEDARÁ(N) EN LIBERTAD A LAS DIEZ HORAS CON TRENTA MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, ello en cumplimiento de la resolución dictada por la suscrita y con fundamento en dispuesto en el artículo 158 y 163 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y 80 fracción IX del Bando de Policía y Gobierno Municipio y 1,6 fracción VII del Reglamento de Juzgado Municipal para el Municipio de Zacatelco, Tlaxcala...”

**3.3.6** Boleta de liberación, dirigida a **SP4** con número de informe CSPTYMZ/214/2022/JM dentro del expediente: PD-214/JMZAC/2022, en el Memorándum número: 176/JMZC/15-10-2022 de fecha quince de octubre del dos mil veintidós, signado por **AR3**, donde suscribe lo siguiente: “...Por medio del presente y para los efectos legales conducentes le informo que **PD4**, quien(es) fue(ron) puesto(s) a disposición ante esta Autoridad, QUEDARÁ(N) EN LIBERTAD A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, ello en cumplimiento de la resolución dictada por la suscrita y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 158 y 163 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y 80 fracción IX del Bando de

*Handwritten signature or initials.*



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

Policía y Gobierno Municipio y 1,6 fracción VII del Reglamento de Juzgado Municipal para el Municipio de Zacatelco, Tlaxcala...”

**3.3.7.** Entrega de pertenencias a **VD**, con fecha de entrega del día veinte de octubre del año dos mil veintidós, a las dieciocho horas con veinticinco minutos, que señala como motivo del aseguramiento de los bienes **“aseguramiento de bienes robados”**, siendo descritos los siguientes bienes: seis sillas de madera, tres puertas de madera, dos puertas de aluminio, una mesa de cristal, un comedor, un sillón grande, un sillón mediano, un sillón chico, un refrigerador LG, una escalera de aluminio, un tostador, una bomba, una vajilla, una olla, un cuadro de pared, un pico, un colchón inflable, un llavero con cuatro llaves, dos palas de cuchara; apareciendo al calce de la hoja la firma, nombre y huella de **VD**, con hora y fecha de salida de los bienes muebles y pertenencias a las dieciocho horas con treinta minutos con fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós; así mismo en la siguiente hoja obran la firma de **AR3** y firmas de dos testigos **P3** y **P4**, así como copia de la credencial para votar de **VD**.

**3.4.** Con fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, mediante escrito signado por **P1**, dio contestación al oficio número SVG/717/2022 de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, por el que se le requirió informe como autoridad presuntamente responsable, sin embargo, refirió que el día de los hechos no se encontraba en funciones públicas, puesto que no se encontraba dentro del **JMZ**, al ser únicamente meritoria dentro de las distintas áreas para aprender y adquirir experiencia dentro de lo administrativo y jurídico.

**3.5.** Por oficio número DSPTVMZ-J/158/2022, recibido en fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, **AR1**, **AR2** y **SP4** rindieron informe de los hechos señalados en la queja de **VD**, manifestando lo siguiente:

*“..1.- Por lo que refiere a su requerimiento hecho al suscrito **SP4**, manifiesto que: con fecha trece de octubre del año en curso, se brindó un apoyo por parte de los elementos a mi cargo siendo aproximadamente las 21:55, donde manifiestan vía telefónica a la radio operadora en turno, que se trasladaran a la calle \*\*\*\*, a la altura de la bomba de agua de la primera sección de Zacatelco, ya que había varios masculinos adentro de un domicilio sacando cosas, y que el mismo no está habitado por que los dueños estaban en México, motivo por el cual acude la unidad TL-111A-2 al mando de **AR1** y **AR2**, y al llegar al lugar indicado a las 21:58 horas se entrevistan con una persona del sexo masculino que se encontraba al exterior de la casa reportada, quien manifestó que estaba haciendo un flete, ya que habían sido contratados. Por lo que le solicitan que se comunique con el dueño del inmueble para corroborar dicha información, y al esperar unos minutos, del domicilio salen cuatro personas más del sexo masculino, mismos que se dirigen a una camioneta que*



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
DE TLAXCALA

se encontraba cargada con diferentes artículos para el hogar, y al preguntarles a donde llevaban esos artículos, mencionan que eran del flete que iban a realizar, momento en que los cinco masculinos se tornan agresivos, diciendo "ya lárguense déjenos trabajar, somos gente honrada, dejen de estar chingando culeros váyanse a la verga", resaltando que estando presentes vecinos argumentaron que los dueños son de México, y que ya se habían comunicado vía celular con ellos y les mencionaron que no habían solicitado ninguna mudanza y que no podían arribar por el momento para ver la situación, los masculinos vuelven a decir "ya ven culeros no hay nadie que nos acuse así que sáquense a la verga", después de haber esperado un tiempo prudente en que pudieran acreditar el servicio por el que los contrataron, se procedió a su detención, mencionándoles el motivo que era por escandalizar en vía pública e insultar a los oficiales de seguridad pública, leyéndoles sus derechos que les asiste como personas detenidas, siendo las 22:18 horas llegó al apoyo SP, y escoltas SP1 y SP2, a bordo de la unidad TL113A-2, cuatro de los detenidos son abordados y trasladados en la unidad TL113A-2, conducida por el SP2, y custodiados por SP y SP1, AR2 custodia la camioneta cargada con los artículos domésticos, misma que es conducida por uno de los detenidos, para trasladados a las instalaciones de seguridad Pública, lugar donde al llegar el mismo conductos la deja cerrada quedando bajo resguardo de la CSVTMZ, posterior se les realiza su resguardo de pertenencias y un inventario de los artículos domésticos. Posteriormente fueron puestos a disposición ante AR3 para los trámites correspondientes, y por haber cometido las faltas administrativas establecidas en el artículo 62, fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zacatelco. Cabe hacer mención que al no haber una parte acusadora respecto de que los vecinos señalaban se estaba cometiendo un posible delito, los elementos a mi cargo no podían por derecho propio poner a disposición del ministerio público a los infractores, ya que no se tenía la certeza de que se estuviera cometiendo algún delito grave, y los vecinos únicamente realizaron presunciones sin que se presentaran a atestiguar ante el ministerio público para poder iniciar una carpeta de investigación sobre lo sucedido, aunado a que al no encontrarse en ese momento los dueños no podíamos asegurar que se estuviera cometiendo delito grave, por lo que hubiéramos transgredido los derechos de los asegurados al ponerlos a disposición sin que hubiera una parte agraviada y solamente basarnos en suposiciones, así mismo y a pesar de que los vecinos habían avisado vía telefónica a los dueños de la casa lo sucedido, fue hasta el día veinte de octubre del año en curso, que se presentan a la CSVTMZ a mi cargo a reclamar los bienes resguardados, lo que resulta que para haber hecho un señalamiento directo de la comisión de un delito grave de forma flagrante, tuvo que haberse hecho el señalamiento directo al momento de la detención por parte de los agraviados, lo que no sucedió, provocando que siete días después de lo sucedido quieran tratar de responsabilizar a los elementos a mi cargo por aplicar correctamente en el momento de los hechos la puesta a disposición

210



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

correspondiente ante AR3, ya que no había los elementos necesarios para comisión de un delito grave”.

2.- Respecto del informe solicitado a los elementos que suscriben AR1 y AR2, manifestamos bajo protesta de decir verdad que: con fecha trece de octubre del año en curso, se brindó un apoyo por parte de los suscritos, siendo aproximadamente las 21:55, donde manifiestan vía telefónica a la radio operadora en turno, que nos trasladáramos a la calle \*\*\*\*\*, a la altura de la bomba de agua de la primera sección de Zacatelco, ya que había varios masculinos adentro de un domicilio sacando cosas, y que el mismo no está habitado por que los dueños estaban en México, motivo por el cual acude la unidad TL-111A-2 al mando del Oficial AR2 y AR1, y al llegar al lugar indicado a las 21:58 horas, nos entrevistamos con una persona del sexo masculino que se encontraba al exterior de la casa reportada, quien manifestó que estaba haciendo un flete, ya que habían sido contratados. Por lo que le solicitan que se comuniquen con el dueño del inmueble para corroborar dicha información, y al esperar unos minutos, del domicilio salen cuatro personas más del sexo masculino, mismos que se dirigen a una camioneta que se encontraba cargada con diferentes artículos para el hogar, y al preguntarles a donde llevaban esos artículos, mencionan que eran del flete que iban a realizar, momento en que los cinco masculinos se tornan agresivos, diciendo "ya lárquense déjenos trabajar, somos gente honrada, dejen de estar chingando culeros váyanse a la verga", **resaltando que estando presentes vecinos argumentaron que los dueños son de México, y que ya se habían comunicado vía celular con ellos les mencionaron que no habían solicitado ninguna mudanza y que no podían arribar por el momento para ver la situación**, los masculinos vuelven a decir "ya ven culeros no hay nadie que nos acuse así es que sáquense a la verga", después de haber esperado un tiempo prudente en que pudieran acreditar el servicio por el que los contrataron, se procedió a su detención, mencionándoles el motivo que era por escandalizar en vía pública e insultar a los oficiales de seguridad pública, leyéndoles sus derechos que les asiste como personas detenidas, siendo las 22:18 horas llegó al apoyo SP, y escoltas SP1 y SP2, a bordo de la unidad TL113A-2, cuatro de los detenidos son abordados y trasladados en la unidad TL113A-2, conducida por el SP2, y custodiados por SP y SP1, AR2 custodia la camioneta cargada con los artículos domésticos, misma que es conducida por uno de los detenidos, para trasladados a las instalaciones de seguridad Pública, lugar donde al llegar el mismo conductos la deja cerrada quedando bajo resguardo de la CSVTMZ, posterior se les realiza su resguardo de pertenencias y un inventario de los artículos domésticos. Posteriormente fueron puestos a disposición ante AR3 para los trámites correspondientes, y por haber cometido las faltas administrativas establecidas en el artículo 62, fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zacatelco.

Por lo anterior hacemos mención que al no haber una parte acusadora, respecto de que los vecinos señalaban se estaba cometiendo un posible delito, los suscritos no podíamos

013



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

*por derecho propio poner a disposición del ministerio público a los infractores ya que no se tenía la certeza de que se estuviera cometiendo algún delito grave, y los vecinos únicamente realizaron presunciones sin que se presentaran a atestiguar ante el ministerio público para poder iniciar una carpeta de investigación sobre lo sucedido, aunado a que al no encontrarse en ese momento los dueños, no podíamos asegurar que se estuviera cometiendo delito grave, por lo que hubiéramos transgredido los derechos de los asegurados al ponerlos a disposición sin que hubiera una parte agraviada y solamente basarnos en suposiciones, así mismo y a pesar de que los vecinos habían avisado vía telefónica a los dueños de la casa lo sucedido, fue hasta el día veinte de octubre del año en curso, que se presentan a la **CSVTMZ** a reclamar los bienes resguardados, lo que resulta que para haber hecho un señalamiento directo de la comisión de un delito grave de forma flagrante, tuvo que haberse hecho el señalamiento directo al momento de la detención por parte de los agraviados, lo que no sucedió, provocando que siete días después de lo sucedido quieran tratar de responsabilizarnos por aplicar correctamente en el momento de los hechos la puesta a disposición correspondiente ante **AR3**, ya que no había los elementos necesarios para poner a los infractores a disposición del ministerio público por la posible comisión de un delito grave.*

3.- Así mismo y con el propósito de comprobar que los suscritos **AR1** y **AR2**, nunca violentamos los derechos humanos de los asegurados, ni de la quejosa, ofrecemos desde este momento como pruebas de nuestra parte las copias certificadas de la puesta a disposición con número CSPT Y VMZ/214/2022/JM, en la cual se redactan los hechos que motivaron la queja que se contesta y que se anexa al presente informe, lo anterior para demostrar que los suscritos **AR1** y **AR2**, no incurrimos ningún tipo de responsabilidad por un mal actuar, y mucho menos violente las garantías individuales de la quejosa ni de los asegurados...”

Anexando copia certificada de los documentos señalados en los puntos **3.3.1.**, **3.3.2.**, **3.3.3.**, **3.3.4.**, **3.3.5.** y **3.3.6.**

**3.6.** A través del oficio número SVG/783/2022, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se solicitó a **SP7** que informara en vía de colaboración, si **P1** se encontraba o no laborando o desempeñando alguna función del Honorable Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, así como para que informara algún domicilio o dato de localización de **AR3**; dando contestación dicha autoridad mediante el oficio número PMZ/SHA/OF/253/2022, recibido en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, informando que **P1** no laboraba en la administración pública municipal, así como indicando el domicilio de **AR3**.

*Handwritten signature or initials.*



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

**3.7.** Por oficio sin número, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, **SP6** rindió informe de los hechos señalados en la queja de **VD**, en calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como probables responsables, manifestando lo mismo que indicó **SP4** en su informe señalado en el punto **3.5**.

A su informe anexó en copia certificada:

**3.7.1.** Constancia de mayoría validez de la elección para la sindicatura municipal de Zacatelco, Tlaxcala, expedida por el **ITE** del proceso ordinario 2020-2021 de fecha once de junio del año dos mil veintiuno.

**3.7.2.** Acta de sesión solemne de toma de protesta e instalación de cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, para el periodo treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, al treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

**3.7.3.** Periódico Oficial Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha primero de septiembre del año dos mil veintiuno, tomo C, segunda época, número treinta y cinco, tercera sección.

**3.7.4.** Documentos que se encuentran descritos en los puntos **3.3.1.**, **3.3.2.**, **3.3.3.**, **3.3.4.**, **3.3.5.** y **3.3.6.**

**3.8.** Por oficio número **SVG/06/2023**, de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, se solicitó a **AR3**, rindiera su informe correspondiente a los hechos materia de la queja presentada por **VD**, el cual fue rendido mediante escrito de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, manifestando lo siguiente:

*"...por medio del presente reciba un afectuoso saludo, así mismo le informo que actualmente no me encuentro en funciones como encargada del **JMZ**, lo anterior desde el pasado veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós... manifiesto que el día catorce de octubre del año dos mil veintidós, siendo las diez horas, la suscrita, en mi entonces carácter de encargada del **JMZ**, recibí la PUESTA A DISPOSICIÓN número **CSPTY VMZ/214/2022/JM** del índice de la **CSVTMZ**, mismo que fue tramitado con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 62 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zacatelco Tlaxcala, y que a la letra dice:*

*"Artículo 62.- Son faltas contra la seguridad general y se sancionarán con multa que fije cada uno de los reglamentos que integran el marco jurídico del Municipio de Zacatelco y en caso de no pagar la multa el infractor, con arresto de veinticuatro a treinta y seis horas. SIC.: I.- Causar escándalo o alterar el orden público."*

*0*  
*VB*



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

Bando de Policía y Gobierno del municipio de Zacatelco que contiene las infracciones cometidas por los cinco masculinos detenidos por elementos de Seguridad Pública del municipio de Zacatelco Tlaxcala, y del cual la **CSVTMZ** no encontró elementos para remitir al ministerio público y por esa razón fue que los pusieron a disposición del **JMZ**, sin omitir mencionar que la suscrita recibí y tuve conocimiento de la puesta a disposición aun después de haber transcurrido doce horas contabilizadas a partir del arresto de los cinco masculinos.

En ese orden de ideas y sin que impliqué aceptación de mi parte a lo narrado por la quejosa en su escrito de queja, el día veinte de octubre de dos mil veintidós (siete días después de la detención), se presentó en el **JMZ, VD**, la suscrita de buena fe accedí a entregar los bienes muebles y que supuestamente pertenecían a la hoy quejosa, toda vez que en el momento de ser solicitados, esta no acreditó con documento alguno ser la propietaria de dichos muebles y aun así los muebles que aparecen en la puesta a disposición le fueron entregados a **VD**, mismos que se encontraban depositados en el **JMZ** y que la **CSVTMZ**, resguardó hasta en el momento en que me serían entregados para su resguardo, así como a los cinco masculinos detenidos. Lo anteriormente narrado se acredita con el archivo de la puesta a disposición CSPTY VMZ/214/2022/JM misma que contiene el documento de entrega de bienes a la hoy quejosa y en la **NO** existe documento alguno que acredite la compra de dichos bienes, por lo que solicito atentamente a este organismo público, gire oficio al **JMZ** a efecto de que proporcione copia de todo lo actuado referente a la puesta a disposición en mención, así como el documento de entrega de bienes, documento que acredita la entrega de varios bienes muebles a hoy quejosa y con el que también se acredita la inexistencia de factura de compra alguna de dichos bienes muebles...”

**3.9.** Por medio del oficio número ZAC/85/2023, de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, se dio vista con los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables y por sus superiores jerárquicos de las mismas, a **VD**, mismo que fue notificado en los estrados de la Defensoría de Derechos Humanos II con sede en Zacatelco, Tlaxcala y vía correo electrónico que fue acusado de recibido por la misma en fecha diez de febrero de dos mil veintitrés. No obstante, ante su no contestación, se giró único requerimiento de contestación de vista a la quejosa mediante el oficio número ZAC/136/2023 de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés.

**3.10.** Con fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, personal de la **DDH II** hizo constar la comunicación vía telefónica que tuvo con **VD**, quien refirió que, respecto de los informes que le fueron brindados por esta **CEDHT**, de las autoridades del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, desconoce exactamente cómo realizar la contestación de vista, contando como pruebas de su parte con testigos y algunas imágenes para avalar su dicho; posteriormente, en fecha nueve de marzo de dos mil veinticuatro, **VD** se comunicó vía telefónica con el personal de la **DDH II**,

013



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

mencionando que sus vecinos ya no querían testificar, por temor a represalias, solicitando que sea a través de este Organismo Autónomo que se tomen algunos testimonios de los vecinos, aunado a que enviaría imágenes como prueba de su dicho, lo cual realizó VD mediante correo electrónico de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés. Finalmente, por correo electrónico de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, dio contestación a la vista que se le dio con los informes antes señalados, aplicando el principio de suplencia de la queja, indicando lo siguiente:

*“... En relación a los informes recibidos, hago mención de que los elementos de seguridad pública del municipio de Zacatelco, Tlaxcala que aprehendieron a las personas sustrayendo las pertenencias de mi casa con domicilio en \*\*\*\*\*, Zacatelco, y con fecha 14 de octubre fueron puestos en libertad argumentando AR3 que solo habían cometido una falta administrativa, siendo que al poner mi denuncia ante el Ministerio Público, se me informó que estos ladrones se tenían que poner a disposición del Ministerio Público percatándome de esta forma un mal proceder de la seguridad pública, así como de AR3, misma persona que al momento de querer recuperar mis pertenencias se negó a entregármelas hasta que recibí asesoría jurídica por parte de P8 y así poder recuperar algunas de mis pertenencias, de la misma manera AR3 se justificó el proceder de los ladrones al decir que mi casa se encontraba abandonada, ya que comentó que alguien que no se encuentra en su casa por más de dos días, es abandono, razón por la cual manifiesto ante ustedes de qué manera fueron violados mis derechos humanos...”*

**3.11.** Con la finalidad de completar la integración de la queja, se ordenó realizar la inspección ocular en el domicilio y alrededores de VD, misma que se llevó a cabo el trece de abril de dos mil veintitrés, haciendo constar lo siguiente:

*“... es una casa de dos pisos, con rejas en las entradas y ventanas, del lado derecho se encuentra una casa con barda de ladrillo y block, y zaguán verde, al parecer deshabitada, junto a esta se encuentra una pequeña tienda y una herrería; del lado izquierdo de la casa, se encuentra una privada y al ingresar a dicha privada, se encuentra una casa en construcción y otra vivienda, con cuatro cortinas en la parte inferior, siendo que en la planta alta al parecer funciona como vivienda; a un costado de la privada, se encuentra una barbería, la cual su cuenta cerrada, así como un lado un zaguán al negro; frente al domicilio de VD se encuentra un terreno baldío, y a un lado un pequeño parque el cual tiene un depósito de agua elevado. Así pues, al ver que no hay casas o vecinos cerca del domicilio de VD, procedemos a tocar en un primer momento en la casa de zaguán negro junto a la barbería, saliendo una persona del sexo hombre, con quien nos identificamos en términos de ley, haciéndole saber el motivo de nuestra presencia, en relación a la investigación directa de la queja, y preguntándole si tiene conocimiento de lo sucedido el pasado diecisiete de octubre del dos mil veintidós, sobre la casa de VD; respondiendo dicha persona, quien*

013



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
DE TLAXCALA

manifestó que no desea proporcionar su nombre, que desconoce de lo que sucedió, solo vio ese día una patrulla, pero que en realidad desconoce a sus vecinos, porque no es como antes que “todo el mundo” se conocía, siendo todo lo que tiene que manifestar., agradeciendo los suscritos la atención prestada. Posteriormente caminamos hacia la izquierda, encontrando otra casa, procedemos a tocar la puerta, sin que nadie atiende, trasladándonos a la casa de enfrente, cuya entrada se ubica del lado derecho, sobre una privada, procedemos a tocar el timbre, saliendo una persona del sexo mujer, con quien nos identificamos en términos de Ley, haciéndole saber el motivo de nuestra presencia, quien en un primer momento refiere que el día de los hechos, ella no estaba puesto que es comerciante y todo el día está fuera de su casa, no obstante, cuando regresó a su domicilio vio una patrulla y gente alrededor de la casa “bonita”, siendo todo lo que tiene que manifestar, solicitándole los suscritos su nombre, quien responde que no desea meterse en problemas y prefiere no proporcionarlo, agradeciendo los suscritos la atención prestada. Posteriormente regresamos hacia la casa, ingresando por la privada que está a un costado de la casa de **VD**, gritando “buenos días” en el domicilio con las cortinas de local, sin que nadie saliera. A continuación, nos trasladamos a la casa que está del lado derecho de la casa de **VD**, tocando en reiteradas ocasiones sin que nadie saliera, por lo que ingresamos a la tienda que se encuentra a un costado, entrevistándonos con una persona de sexo hombre, con quien nos identificamos en términos de Ley, a quien le hacemos saber el motivo de nuestra presencia; en uso de la voz, el ciudadano refiere que el día de los hechos, aproximadamente en el veintiuna horas con treinta minutos, vio una camioneta “echándose” de reversa frente a la casa de **VD**, era una camioneta algo vieja y se “echaba” de reversa como si estuviera descompuesta, aunado a que era una camioneta pick up, posteriormente como a las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos, nuevamente salió y se dio cuenta que ya estaba una patrulla también frente al domicilio, después como solo renta su local, se fue a su domicilio y ya no supo más, agradeciendo los suscritos la información proporcionada, solicitándole su nombre, quien responde que prefiere no proporcionarlo, toda vez que incluso **VD** le solicitó su apoyo para ser testigo en las investigaciones, sin embargo prefiere no meterse en problemas, agradeciendo los suscritos la atención prestada. Finalmente nos trasladamos a una herrería que se ubica a un costado de la tienda, tocando en dicho establecimiento y entrevistándonos con una persona del sexo hombre, con quien nos identificamos en términos de Ley, haciéndole saber el motivo de nuestra presencia, y en uso de la voz, dicha persona nos comenta que el día de los hechos, aproximadamente a las veintiuna horas, dos camionetas frente al domicilio de **VD** después vio, que se llevaban cosas de la casa, primero salió una camioneta con cosas y después llegó una patrulla de la policía municipal como a las veintiuna horas con treinta minutos, por lo que la segunda camioneta ya no se pudo ir; posteriormente se enteró que le dieron aviso a la señora, la dueña, pero vino días después porque ya no vive ahí, se robaron todas sus cosas, incluso hasta el motor de su zaguán eléctrico, y solo le regresaron algunas

13



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

*pertenencias, como puertas, una escalera y al parecer el comedor, pero lo demás lo perdió, siendo todo lo que tiene que manifestar, preguntándole su nombre al citado ciudadano, quien responde que prefiere no darlo...”*

**3.12.** En fecha dieciocho de abril del dos mil veintitrés, personal de la **DDH II** se constituyó en las instalaciones de la **AMPZ**, entrevistándose con **SP8**, para consultar la carpeta de investigación UIZAC-2/70/2022 haciendo constar las siguientes actuaciones:

- 1) Acuerdo de inicio de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintidós, a las catorce horas con treinta minutos, por el delito de robo, en victimización de **VD** y en contra de quién o quiénes resulten imputados; refiriendo que el día de ayer dieciocho de octubre del dos mil veintidós (sic), al ser aproximadamente las dieciséis horas con treinta minutos , recibió una llamada telefónica de **P5** quien le dijo que habían entrado a robar a su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , Zacatelco Tlaxcala, ascendiendo el monto de lo robado a ciento diez mil pesos aproximadamente.
- 2) Acta de denuncia o querrela de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, a las catorce horas con treinta y cinco minutos, de la que se desprende lo siguiente: “... se da el caso que el día de ayer dieciocho de octubre del dos mil veintidós, al ser aproximadamente las dieciséis horas con treinta minutos, **P6** recibió la llamada telefónica de **P5**, quien es esposa de mi primo hermano, quien le dijo que habían entrado a robar a mi domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* Zacatelco, Tlaxcala, que por medio de unos vecinos y por medio de las redes sociales se enteró que me habían entrado a robar a mi domicilio, reenviándome las noticias, en donde me percaté por las imágenes que sí era mi domicilio, por lo que el día de hoy decidí venir a ver el domicilio ya indicado para ver la situación, por lo que fui a ver a mi prima **P5** a su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, quien me acompañó a su domicilio; viendo que el cable que conduce la energía eléctrica estaba cortado y la puertita de la cochera estaba roto el cristal, enseguida abrí la puerta con la llave, ingresé al domicilio, para esto **P6** me fue filmando en todo el recorrido que hice por la casa sin tocar nada, de ahí al terminar la inspección decidimos ir a la **CSVTMZ**, al llegar a la **CSVTMZ**, en la entrada estaban dos señoritas policías, a quienes les dije que iba con relación al robo a casa habitación que había sido publicado en redes sociales, y ellas me dijeron que sí sabían de qué se trataba, que pasara a hablar con **AR3**, pero en ese momento no estaba, por lo que la llamaron y bajó de las escaleras, quien me preguntó qué se me ofrecía y le dije que quería recuperar mis cosas, ya que la foto de las redes sociales mostraban una camioneta en donde estaban algunas de mis pertenencias, y esta persona me dijo que sí tenían mis pertenencias, y me señaló en una esquina, y me dijo que ahí estaban, y yo las reconocí y le dije que sí las reconocía, siendo: dos palas, una mochila, una vajilla de color blanco, un colchón inflable azul marino, un cuadro decorativo y ella me dijo que lo demás lo tenemos resguardado (SIC), a lo que le comenté que me

*mb*



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

faltaba el refrigerador, la sala, el comedor, las escaleras, las puertas y los colchones, y ella me dijo que los colchones no los tenían, y le pregunté qué tenía que hacer para que me devolvieran las cosas, y ella me dijo que tenía que comprobar que esas cosas eran mías, que fuera por los documentos porque los iba a necesitar para la devolución, así también me dijo que tenía que ir a la Procuraduría a presentar una denuncia, por lo que antes de ir a la Procuraduría, esta persona quien se identificó como P1, sin recordar sus apellidos, me dijo que habían estado detenidas dos personas por el robo de mi domicilio, las cuales estuvieron retenidas por setenta y dos horas, pero como no había parte acusadora, los dejaron en libertad, posteriormente fui a mi domicilio a buscar las facturas de mis pertenencias...”. (...)

4) Nota periodística de fecha catorce de octubre del dos mil veintidós, redactada por P7 bajo el título: “vecinos vigilantes atrapan a presuntos ladrones en Zacatelco, habían vaciado una casa”. (...).

3.13. Finalmente, por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó la conclusión del expediente de queja.

#### IV. APRECIACIÓN Y RELACIÓN DE LAS EVIDENCIAS.

4.1. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja **CEDHT/SVG/30/2022**, el que se desarrollará más adelante, y en términos de lo dispuesto en el artículo 48 fracción I de la Ley de la **CEDHT**, se encuentran elementos suficientes para tenerse por acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos de **VD** y que fueron calificados de la siguiente forma: **DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**, **SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: ACCIONES U OMISIONES QUE TRASGREDEN LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS, DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO A LA PROPIEDAD Y POSESIÓN;** por lo que previamente resulta indispensable sustentar y determinar el alcance legal de estos derechos humanos.

##### A) DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El **derecho a la legalidad** se conceptualiza como “una prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares<sup>2</sup>”. De este modo, puede afirmarse que dicha prerrogativa

<sup>2</sup> Soberanes Fernández, J.L. (Coord.) “Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos”, México, Editorial Porrúa, 2008, p. 95.



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

constituye el pilar fundamental de todo Estado democrático, por consiguiente, todos los cuerpos normativos deberán encontrarse en armonía y garantizar que en cualquier ámbito de la vida humana se genere un ejercicio pleno de derechos, apreciándose como “un sistema de normas que constituyen el derecho positivo de un país. // Calidad de legal de un acto, contrato o una situación jurídica<sup>3</sup>”, su inobservancia trae aparejados perjuicios indebidos como resultado de una deficiente o nula aplicación del derecho.

Nuestro Marco Normativo Federal, establece en su artículo 17 párrafo segundo:

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

En consonancia, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

*Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*

Así, el derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública está englobado dentro del derecho a la legalidad, pues los actos de autoridad y de cualquier servidor público debe conducirse en términos de lo que ordena la ley, por tanto, el bien jurídico tutelado consiste en la adecuada observancia, por parte de la autoridad o servidor público al ordenamiento jurídico, no sólo refiriéndose a las medidas que permitan mantener un determinado grado de ejecución de los derechos, sino también aquellas encaminadas a mejorar dicha realización de goce.

Respecto del **derecho a la seguridad jurídica**, se indica lo siguiente:

<sup>3</sup> De Pina Vara, R., “Diccionario de Derecho”, 35ª edit., México, Editorial Porrúa, 2006, p. 353.

13



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

Efraín Polo Bernal precisa que *“La seguridad jurídica es el beneficio del reinado del derecho, ella exige la adecuación de la ley a los mandatos constitucionales, la imparcialidad y buena organización de la justicia, el cumplimiento del orden constitucional y legal en cualquier acto de autoridad”*.<sup>4</sup> O de manera más sencilla; *“La idea de seguridad jurídica implica la certeza, protección, firmeza y claridad de las normas jurídicas y su aplicación, esto es, que el gobernado sabe perfectamente a qué atenerse”*.<sup>5</sup>

En síntesis: *“la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares, establecidos previamente”*<sup>6</sup>

Para Ignacio Burgoa, las garantías individuales de seguridad jurídica implican: *“el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por sùmmum de sus derechos subjetivos”*.<sup>7</sup>

Asimismo, este derecho se describe como *“una prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”*. *“... La seguridad jurídica excluye los actos de poder de carácter arbitrarios, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas jurídicas claras y estables...”*<sup>9</sup>

Es menester el precisar que este derecho implica el garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que les sean conculcados, les será asegurada su reparación; en efecto todas las personas en su carácter de usuarios del sistema administrativo y legal preestablecido, poseen un conglomerado de prerrogativas que deben asegurarles plena certeza de que todas y todos los servidores públicos, determinarán su actuar conforme a la ley, ello implica, que al tratarse de un cuerpo normativo vigente, su aplicación y contenido está supeditado a un minucioso control legal, asegurándose de que su composición se encuentre en concordia convencional.

<sup>4</sup> POLO, Bernal Efraín.- *“Brevario de garantías constitucionales”*. México, Porrúa, 1993, p. 21

<sup>5</sup> ROJAS, Caballero A. *“Las garantías individuales en México, su interpretación por el Poder Judicial de la Federación”*. México, Porrúa, p. 253.

<sup>6</sup> ADAMAE, Goddard Jorge.- *“Seguridad Jurídica”*, en Nuevo diccionario jurídico mexicano. P. 3429.

<sup>7</sup> BURGOA, Orihuela Ignacio, *Las Garantías individuales*, p. 504

<sup>8</sup> *Op. Cit.* p. 1.

<sup>9</sup> *Ídem.*-pag. 126.



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los principales depositarios de los principios fundamentales de la garantía de seguridad jurídica, pues en ellos se establece el límite del actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas para actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.

La expresión más importante de la seguridad jurídica radica en la garantía de legalidad. Mientras que, en el ámbito del derecho privado, lo no expresamente prohibido, se entiende como permitido, en el derecho público, sólo es permitido lo fundamentado de manera expresa y limitativa en la ley.

**B) DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS O DEL OFENDIDO.**

**1. ACCIONES U OMISIONES QUE TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS.**

De acuerdo con la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y de abuso de poder; adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985:

*1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.<sup>10</sup>*

Cabe señalar que los derechos de las víctimas están consolidados en la reforma a los derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio del 2011, que incorpora su reconocimiento en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte y que haya ratificado, obligándose el Estado mexicano a promover, respetar, proteger, garantizar, sancionar y reparar los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Es de observarse que la Constitución no define a las víctimas, solo señala sus derechos y quiénes comprenden este término, incluyendo a los ofendidos del delito.<sup>11</sup>

Así pues, esta prerrogativa reconoce y garantiza la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia, que tiene toda persona que, individual o

<sup>10</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y de abuso de poder. En línea: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>

<sup>11</sup>

Covarrubias, H. (s.f.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33522.pdf>

2  
B



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

colectivamente, haya sufrido algún daño o menoscabo a consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos; incluyéndose una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva que comprenderá medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Los mecanismos, medidas y procedimientos aplicables a este derecho fundamental se registrarán bajo los principios de dignidad, buena fe, complementariedad, debida diligencia, enfoques diferencial, especializados y transformador, gratuidad, igualdad y no discriminación, integralidad, indivisibilidad e interdependencia, máxima protección, mínimo existencial, no criminalización, participación conjunta, progresividad, publicidad, rendición de cuentas, transparencia, trato preferente y evitando la victimización secundaria.<sup>12</sup>

### C) DERECHO A LA PROPIEDAD.

Este Derecho tiene como definición la siguiente:

*“Derecho de toda persona a la titularidad, uso y disfrute de los bienes materiales e inmateriales, cuya naturaleza les haya permitido su adquisición legal”.*

A este respecto, tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 14 refiere:

*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. **Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

En este sentido resulta que este derecho es aquel que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer de sus bienes de acuerdo a la ley, entendidos como cosas materiales apropiables, muebles e inmuebles, y elementos corporales e incorporeales que puedan formar parte del patrimonio de una persona. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento; es decir, no se trata de un derecho absoluto, pero el Estado debe abstenerse de injerencias ilegales y arbitrarias en la propiedad, por lo que este derecho implica la obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar que nadie sea privado

<sup>12</sup> Delgado, Baruch, Bernal, María José (Coords.). (2016). *Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*. Obtenido: <https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/difus/catalogo16.pdf>



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

arbitrariamente de sus bienes o posesiones, sino sólo en razones de utilidad pública o de interés social, con el pago de una justa indemnización y según lo establecido por la ley.<sup>13</sup>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en este sentido el artículo 17 refiere lo siguiente:

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

4.2. La violación a los derechos humanos de **VD** se hizo consistir en los hechos narrados en su escrito de queja, que fueron descritos detalladamente en el apartado I de este documento, en cuanto al derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica, específicamente las acciones u omisiones que transgreden los derechos de las víctimas u ofendidos; así como el derecho a la propiedad y posesión; los cuales se analizan a continuación.

4.2.1. ACTOS U OMISIONES POR PARTE DE **AR1** Y **AR2**:

Respecto de los hechos manifestados por **VD** en su escrito de queja, se solicitó el informe correspondiente a **AR1** y **AR2**, en su calidad de autoridades señaladas como responsables, así como a sus superiores jerárquicos, en este caso, **SP4** y **SP6**, indicando lo siguiente:

INFORMES DE <b>AR1</b> , <b>AR2</b> , <b>SP4</b> Y <b>SP6</b> , sustentado con la puesta a disposición número CSPT Y VMZ/214/2022/JM:
1. <b>SP5</b> , radio operadora en turno, informó que en la calle **** reportaron vecinos que se encontraban varios masculinos adentro de un domicilio sacando cosas y que no estaba habitado porque los dueños estaban en México.
2. A las 21:58 horas arribaron <b>AR1</b> y <b>AR2</b> al lugar indicado, quienes se entrevistaron con una persona de sexo hombre que se encontraba al exterior del domicilio; éste refirió que estaban realizando un flete, solicitando las autoridades comunicarse con el dueño del inmueble; posteriormente salen cuatro personas más del sexo hombre del domicilio, quienes se dirigieron a una camioneta que se encontraba cargada con artículos del hogar.
3. Las personas de sexo hombre se tornaron agresivos.
4. Estando presentes varios vecinos, argumentando que los dueños son de México, que ya se habían comunicado con ellos vía telefónica y les mencionaron que no solicitaron ninguna mudanza, que no podían arribar por el momento para ver la situación.

<sup>13</sup> Corte idh, Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador (Excepción Preliminar y Fondo), Sentencia del 6 de mayo de 2008, serie C, núm. 179, párr. 61; y Corte idh, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 15 de junio de 2005, serie C, núm. 124, párr. 128.



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

5. Las personas de sexo hombre nuevamente agreden, sin que pudieran acreditar el “servicio” por el que los contrataron, se procedió a su detención, por escandalizar en la vía pública e insultar<sup>14</sup> a **AR1** y a **AR2**.

Argumentando dichas autoridades que al no haber una parte acusadora respecto de lo que los vecinos señalaban, en el sentido de que se estaba cometiendo un posible delito, no podían poner a los cinco masculinos a disposición del Ministerio Público, por no tener la certeza de que se estuviera cometiendo algún delito grave, solo la presunción de los vecinos, quienes no se presentaron a atestiguar ante el Ministerio Público para poder iniciar una carpeta de investigación sobre lo sucedido, aunado a que, al no encontrarse en ese momento los dueños, no podían asegurar que se estuviera cometiendo delito grave, también refirieron que para existir flagrancia, debió existir un señalamiento directo de la comisión de un delito grave al momento de la detención por parte de los agraviados y que esto no sucedió, por lo tanto no contaban con los elementos necesarios para poner a los infractores a disposición del Ministerio Público por la posible comisión de un delito grave.

Ante tales argumentos, este Organismo se pronuncia de la siguiente forma:

Respecto a que no había una parte acusadora, ni un señalamiento, éste sí lo hubo, tan es así que, desde el inicio, **SP5**, radio operadora en turno de la **CSVMTMZ**, informó sobre el reporte de vecinos de que varios masculinos estaban dentro de un domicilio sacando cosas, cuyos dueños no se encontraban (punto 1 de la tabla anterior), aunado a que cuando **SP1** y **SP2** arribaron al lugar, nuevamente hubo señalamiento por parte de los vecinos de que éstos ya se habían comunicado con los dueños, quienes se encontraban en México, mencionando que no solicitaron ninguna mudanza (punto 4 de la tabla anterior), encontrándose también una parte acusadora, en este caso, los vecinos; debiendo recordar que cualquier persona puede denunciar un delito<sup>15</sup>. De manera que este Organismo Autónomo concede valor probatorio a las declaraciones y testimonios de los vecinos de **VD**, quienes fueron coincidentes en sus manifestaciones, al haber hecho de conocimiento a la autoridad, en este caso, al personal adscrito a la **CSVMTMZ**, sobre los hechos posiblemente constitutivos de delito que se estaban perpetrando en el domicilio de **VD** el pasado diecisiete de octubre de dos mil veintidós, a quien conocían y dieron aviso de lo que estaba ocurriendo en su domicilio, y quien indicó que nunca solicitó el supuesto servicio de mudanza. Si bien es cierto, como lo refieren las autoridades, ningún vecino se presentó a

<sup>14</sup> Artículo 62, fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, que dispone:

*Artículo 62. Son faltas contra la seguridad general y se sancionará con multa que fije cada uno de los reglamentos que integran el marco jurídico del Municipio de Zacatelco y en caso de no pagar la multa el infractor, con arresto de veinticuatro a treinta y seis horas. SIC.: I.- Causar escándalo o alterar el orden público.*

<sup>15</sup> Artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

023



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

atestiguar ante el Ministerio Público para poder iniciar una carpeta de investigación, también lo es que no podían rendir testimonio sin una puesta a disposición previa ante el Ministerio Público, por tanto era responsabilidad de ellos presentar la puesta a disposición correspondiente con todos los elementos y manifestaciones de los vecinos que se habían allegado, para que dicha autoridad ministerial iniciara la investigación correspondiente, además de que **PD1, PD2, PD3, PD4 y PD5** no acreditaron su dicho al momento de que **AR1 y AR2** les preguntaran sobre la corroboración con el dueño del inmueble sobre el supuesto servicio de mudanza (punto 5 de la tabla anterior).

De manera que **AR1 y AR2** violentaron el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de **VD**, puesto que era su obligación poner a disposición del Ministerio Público a las cinco personas del sexo hombre aseguradas, lo cual se encuentra establecida en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tlaxcala, en el artículo 12, que dice:

*Artículo 12.- El primer respondiente tiene la obligación en lo referente a la comisión de un delito flagrante perpetrado dentro del territorio de este municipio de Zacatelco de cumplir con los lineamientos que marca el Código Nacional de Procedimientos Penales.*

Ahora bien, por cuando hace a la flagrancia, tenemos que los artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

*Artículo 146. Supuestos de flagrancia Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:*

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
  - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
  - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

*Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.*



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

**Artículo 147.** *Detención en caso de flagrancia* Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

De lo anterior tenemos que **AR1** y **AR2** sí contaban con elementos necesarios para considerar la existencia de flagrancia y en su caso, poner a disposición del Ministerio Público a las personas detenidas, pues de acuerdo al artículo 146 antes invocado y en la puesta a disposición número CSPT Y VMZ/214/2022/JM, se lee que había cinco personas dentro de un domicilio, extrayendo objetos muebles del mismo, subiéndolos a una camioneta y que no pudieron acreditar que se trataba de un servicio de flete, siendo evidente que estaban ante la probable comisión del delito de robo, como ya se estableció en párrafos anteriores, por lo tanto, debieron hacer la detención en flagrancia como era su obligación y el no hacerlo así, causó violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica de **VD**, sobre todo como víctima, de acceso a la procuración de justicia.

También es factible considerar que el actuar de las autoridades que se encargan, entre otras cosas y de acuerdo a lo establecido por el artículo 58 de la Ley Municipal de Tlaxcala, de proteger a las personas y su patrimonio, así como de poner a disposición del Juez Municipal, a los infractores de las normas municipales, no así de hechos con apariencia de delito, son los elementos de la Policía Municipal Preventiva Municipal, puesto que son el cuerpo de seguridad pública del Municipio, como a continuación se señala:

**Artículo 58.** *En el Municipio funcionará un cuerpo de seguridad pública que se denominará Policía Preventiva Municipal y tendrá por objeto:*

- I. *Mantener la paz y el orden público;*
- II. **Proteger a las personas y su patrimonio;**
- III. *Auxiliar al Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones;*
- IV. *Ordenar y vigilar la vialidad y el tránsito en las calles;*
- V. *Auxiliar al Poder Judicial en el cumplimiento de sus funciones;*
- VI. **Poner a disposición del Juez Municipal, a los infractores de las normas municipales;**
- VII. *Auxiliar a las autoridades municipales en la aplicación de sanciones administrativas;*
- VIII. *Coordinarse con los órganos de seguridad pública nacionales y estatales; y*
- IX. *Las demás que establezcan las Leyes y los Reglamentos.*

Esta normatividad debe ser siempre dentro del marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos; obligación ineludible que debe cumplirse por así establecerlo la normatividad invocada, sin que esto implique una limitante en el cumplir de sus obligaciones, que son

*VD*



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

totalmente compatibles con el respeto a los derechos humanos, sin que exista algún impedimento para ello, y en el caso que nos ocupa los elementos de la **CSVTMZ**, es decir, **AR1** y **AR2**, debieron actuar con profesionalismo y conforme a las normas que regulan su actuación como servidores públicos, a fin de brindar a **VD** el goce efectivo del derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia, contribuyendo así a impedir la impunidad; tal y como lo indica la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, así como la Ley General de Víctimas, en los siguientes artículos:

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder:

4. *Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.*

5. *Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.*

Ley General de Víctimas:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. *A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;*

(...)

XXIV. *A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;*

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

*ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.*

*Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.*

De lo anterior, tenemos que precisamente la acción de detener a las cinco personas de sexo hombre, por una falta administrativa y no por los hechos con apariencia de delito en flagrancia, conlleva la omisión de presentarlos ante la autoridad competente, que en este caso hubiera sido el Ministerio Público, vulnerando de esta manera el derecho de **VD** a una debida procuración de justicia.

#### 4.2.2. ACTOS U OMISIONES POR PARTE DE AR3:

Por su parte **AR3**, refirió que recibió la puesta a disposición número CSPT Y VMZ/214/2022/JM con el carácter de encargada del **JMZ**, argumentando que dicha puesta a disposición “...fue tramitada con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 62 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zacatelco Tlaxcala...”, que ha sido transcrito en párrafos anteriores, puesto que los elementos de la **CSV TMZ** no encontraron elementos para remitir a las personas detenidas ante el Ministerio Público, y por ende, fueron puestos a disposición del **JMZ**.

Al análisis del informe rendido por **AR3**, se entiende que lo hecho por **AR1** y **AR2**, si bien es cierto que fue hecho con estricto apego a lo dispuesto por el artículo que se invoca, también lo es que, de acuerdo al ordenamiento legal, éste no resulta ser el fundamento adecuado, ya que dicho artículo deviene del Capítulo III del Bando de Policía y Buen Gobierno de Zacatelco, Tlaxcala relativo a las **faltas** y sanciones, siendo claro que se refiere a “faltas” de carácter administrativo, en este sentido una “falta” debe entenderse de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del mismo ordenamiento de la siguiente manera:

*Artículo 6. Constituye una falta administrativa de policía, el acto u omisión de un ciudadano en lugar público, que ponga en peligro la seguridad e integridad de las personas, así como el orden, que afecte la tranquilidad, moral de los ciudadanos, así como los bienes que integran el patrimonio municipal.*

*Handwritten signature or initials.*



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

En este sentido y bajo un marco doctrinario una “falta” serán aquellos actos ilícitos penales que lesionan los derechos personales, patrimoniales y sociales pero que por su intensidad no constituyen delitos.<sup>16</sup>

Siendo así, el Capítulo V del Procedimiento administrativo municipal respecto a las infracciones de Policía, establece en el artículo 94 lo siguiente:

*Artículo 94. Para los efectos señalados en el presente Bando, los ciudadanos que sean sorprendidos en falta flagrante por la policía preventiva serán remitidos al centro de internamiento preventivo y puestos a disposición del Juez Municipal.*

De acuerdo con lo anterior, lo hecho por **AR1**, **AR2** y **AR3**, fue lo correcto en cuanto al procedimiento que establece el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Zacatelco, Tlaxcala, si el caso que nos ocupa se hubiera tratado de una “falta”; sin embargo, la conducta que desplegaron los cinco masculinos asegurados corresponden a hechos con apariencia de delito y debió procederse de acuerdo a lo que el mismo Bando de Policía y Buen gobierno de Zacatelco, establece en el artículo 10:

*Artículo 10. Corresponde imponer las sanciones por infracciones de policía del presente Bando al Juez Municipal de Zacatelco, independientemente de la facultad de remitir a las Autoridades competentes, al ciudadano que, derivado de una infracción administrativa, incurra en un hecho considerado como delito.*

Ahora bien, de la lectura de la puesta a disposición número CSPTY VMZ/214/2022/JM signada por **AR1** y **AR2** y dirigida a **AR3**, se observa la existencia de hechos con apariencia de delito y no de una “falta”, tal y como lo establece el artículo 321 del Código Penal para el Estado libre y soberano de Tlaxcala, que señala:

*Artículo 321. Comete el delito de robo el que sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena.*

Esto es así, debido a que la puesta a disposición número CSPTY VMZ/214/2022/JM refiere en un primer momento que **SP5** que en la calle \*\*\*\*\*, a la altura de la bomba de agua, de la \*\*\*\*\* de Zacatelco, vecinos reportaron que se encontraban varios masculinos dentro del domicilio sacando cosas y que no estaba habitado porque los dueños están en México; en un segundo momento al llegar al domicilio **AR1** y **AR2** se entrevistaron con una persona del sexo masculino

<sup>16</sup> EL PROCESO POR FALTAS EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL ALEJANDRO CHIROQUE VALLADOLID ABOGADO. Página 2. Revista Jurídica Virtual Año III-Enero 2013-Nº3 www.librejur.com

015



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

que se encontraba al exterior de la casa reportada, quien manifestó que estaba haciendo un flete, ya que habían sido contratados, sin que pudieran comprobar de alguna forma esta información, saliendo del domicilio cuatro personas más del sexo masculino, que se dirigieron a una camioneta que se encontraba cargada con diferentes artículos para el hogar; en un tercer momento, refieren que estaban presentes varios vecinos argumentaron que los dueños eran de México que ya se habían comunicado vía celular con ellos y les mencionaron que no solicitaron ninguna mudanza.

De lo anterior era claro que había apoderamiento de cosas muebles, por personas ajenas a los habitantes y/o propietarios de la casa y ninguna de las cinco personas aseguradas por este hecho, pudo demostrar que se trataba de un flete, como lo refirieron a **AR1** y **AR2**, tratándose de manera clara de hechos con apariencia de delito, a este respecto **AR3** refirió que la entonces **CSVTMZ** no encontró elementos para remitir a las personas aseguradas al Ministerio Público y por esta razón las pusieron a disposición del **JMZ**, sin embargo esta posibilidad de remitir a las autoridades competentes en este caso el Ministerio Público, también era facultad de **AR3** con el carácter de Juez Municipal que ostentaba, ante los hechos con apariencia de delito, como lo señala el artículo 10 del Bando de Policía y Buen Gobierno:

*Artículo 10. Corresponde imponer las sanciones por infracciones de policía del presente Bando al Juez Municipal de Zacatelco, independientemente de la facultad de remitir a las Autoridades competentes, al ciudadano que, derivado de una infracción administrativa, incurra en un hecho considerado como delito.*

Por otra parte **AR3** señaló también que recibió y tuvo conocimiento de la puesta a disposición aun después de haber transcurrido doce horas contabilizadas a partir del arresto de los cinco masculinos, sin que esto la exima de la responsabilidad que tenía, ya que si bien es cierto que como refiere existía una dilación por parte de la autoridad municipal, también lo es que, este supuesto era responsabilidad de la autoridad policiaca municipal, en consecuencia de lo anterior **AR3** tenía los recursos y facultades necesarias para poner a disposición de la autoridad competente, en este caso el Ministerio Público a los cinco masculinos, y presentar los recursos administrativos y legales pertinentes por cuanto hace a la supuesta comisión del delito en que hubieran incurrido **AR1** y **AR2** en la dilación de la puesta a disposición, por lo que al no considerar la totalidad de sus obligaciones y facultades en el caso concreto, vulneró los Derechos humanos de Legalidad y Seguridad Jurídica de **VD** por la omisión en que incurrió, al no sujetar su actuar con estricto apego a la Ley, causando una afectación a la esfera jurídica de la víctima.

En este sentido como lo refiere **VD** en su escrito de queja recibido con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, en el apartado de hechos, refirió que **P1** le manifestó que efectivamente los elementos de la policía detuvieron a los presuntos ladrones y que fueron



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

puestos en libertad por falta administrativa por no haber parte acusadora, por lo que pagaron una multa por la falta, afirmando que en la **CSVTMZ** estaban en resguardo parte de sus bienes que fueron sustraídos, diciendo también que para recuperarlos tenía que presentar facturas, pidiéndole que abrieran una carpeta de investigación, por lo que se dirigió al **AMPZ** para levantar denuncia, donde se le comentó que los ladrones debían estar a disposición del Ministerio Público y que el procedimiento de **AR3** fue inadecuado quien no debió dejar en libertad a **PD1, PD2, PD3, PD4** y **PD5**, iniciando la carpeta de investigación número UIZAC-2/70/2022.

4.3. Por cuanto hace al derecho a la propiedad y posesión, refirió **VD** que de manera física evidenció que su casa fue saqueada, posteriormente se trasladó a la **CSVTMZ**, donde **AR3** le dijo que parte de sus cosas que fueron sustraídas estaban en resguardo, y para recuperarlas tenía que presentar facturas. El día diecinueve de octubre de dos mil veintidós aproximadamente a las once horas con treinta minutos fue nuevamente a la **CSVTMZ** con la finalidad de recuperar sus pertenencias y **AR3** le pidió para recuperar sus cosas facturas y evidencias fotográficas de sus pertenencias. Tomando en cuenta el informe rendido por las autoridades del municipio de Zacatelco, Tlaxcala, quienes adjuntaron copia certificada de la puesta a disposición número CSPT Y VMZ/214/2022/JM de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, en la que **AR1** y **AR2** refirieron que en el lugar de los hechos calle \*\*\*\*\* de Zacatelco Tlaxcala, cuatro de los cinco masculinos asegurados se dirigieron a una camioneta que se encontraba cargada con diferentes artículos para el hogar, que fueron inventariados y puestos a disposición de **AR3**, siendo los siguientes: seis sillas, un tostador, una bomba de agua, una vajilla, tres puertas de madera, dos puertas de aluminio, una alfombra, una mesa de cristal, una mesa de madera, un sillón grande, uno mediano y uno chico, una olla, un cuadro de pared, un refrigerados LG, dos palas de cuchara, un pico, un llavero con cuatro llaves, un colchón inflable, una escalera de aluminio; así como la entrega de pertenencias a **VD** con hora y fecha de salida de los bienes muebles y pertenencias de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, a las dieciocho horas con treinta minutos, siendo los siguientes: seis sillas de madera, tres puertas de madera, dos puertas de aluminio, una mesa de cristal, un comedor, un sillón grande, un sillón mediano, un sillón chico, un refrigerador LG, una escalera de aluminio, un tostador, una bomba, una vajilla, una alfombra, una olla, un cuadro de pared, un pico, un colchón inflable, un llavero con cuatro llaves, dos palas de cuchara, constancia que fue firmada por **AR3**, así como por **VD** como propietaria, y firma de dos testigos de preexistencia de bienes muebles **P3** y **P4**. De igual manera, en el acta circunstanciada de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la entonces visitadora adjunta de la **DDH II**, consultó la carpeta de investigación número UIZAC-2/70/2022 y dio fe del contenido de esta, acuerdo de inicio de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, en la que se establece que el monto de lo robado asciende a ciento diez mil pesos aproximadamente.

A este respecto debe decirse que las omisiones cometidas por **AR1, AR2** y **AR3** en sus obligaciones y que han sido descritas en el número 4.3. de este apartado, trajo como consecuencia que en la tutela del derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la titularidad, uso y disfrute de los bienes

*VB*



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

materiales de **VD** también se viera afectado, debido a que del robo de las pertenencias de **VD** fue el día trece de octubre de dos mil veintidós, en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\* Zacatelco, Tlaxcala, donde los bienes consistentes en seis sillas de madera, tres puertas de madera, dos puertas de aluminio, una mesa de cristal, un comedor, un sillón grande, un sillón mediano, un sillón chico, un refrigerador LG, una escalera de aluminio, un tostador, una bomba, una vajilla, una alfombra, una olla, un cuadro de pared, un pico, un colchón inflable, un llavero con cuatro llaves, dos palas de cuchara, fueron sustraídos por **PD1**, **PD2**, **PD3**, **PD4** y **PD5** que las subieron a una camioneta, siendo detenidos y puestos a disposición de **AR3** y desde ese momento hasta el veinte de octubre de dos mil veintidós a las dieciocho horas con treinta minutos dichas pertenencias fueron devueltas a su propietario, es decir pasaron siete días en los que **VD** no tuvo sus pertenencias, en consecuencia se vio privada del uso y disfrute de las mismas, perdiendo en esta temporalidad la titularidad de sus bienes por permanecer en resguardo de la policía municipal de Zacatelco, Tlaxcala, vulnerando de esta manera su derecho a la propiedad y posesión.

#### V. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

5.1. En función de las evidencias analizadas, esta **CEDHT** acreditó la responsabilidad de **AR1**, **AR2** y **AR3**, por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables del presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de toda persona servidora pública y traen aparejada la responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Todo servidor público debe proceder con apego a los principios rectores de *legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito*, y tiene la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, y de no hacerlo incurre en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las instancias de control competentes.

Derivado de lo anterior, de conformidad con los artículos 1º párrafo tercero y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el servidor público en cuestión debe ser sancionados administrativamente, previo procedimiento legal que se instaure en su contra.

*Handwritten signature or initials.*



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

Es menester recalcar, que el artículo 1º de nuestro Discurso Normativo Federal, refiere en su párrafo tercero que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley<sup>17</sup>.”*

Lo anterior, se encuentra en armonía con la convencionalidad regente del “statu quo” mexicano, mediante el cual ha asumido obligaciones en caso concreto de derechos humanos, para respetarlos, protegerlos y repararlos sin distinción alguna.

Con relación a ello, la Oficina en México del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, ha explicitado el contenido de esas obligaciones, en los siguientes términos:

**Respetar:** ... El Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, estatal o municipal) e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo o judicial), debe abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.

**Proteger:** las y los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones, deben adoptar medidas (como crear marcos jurídicos adecuados o la maquinaria institucional necesaria) para prevenir las violaciones a los derechos humanos, especialmente por parte de los particulares, pero también de los entes públicos.

Esta obligación incluye la necesidad de crear todos los mecanismos o garantías necesarias para hacerlos exigibles ante tribunales, órganos cuasi jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos u órganos de supervisión.

**Garantizar:** Tomar acciones que permitan a las personas el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona (o grupo) no pueda, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí misma con los recursos a su disposición. Implica crear la infraestructura legal e institucional de la que dependa la realización práctica del derecho; a diferencia de la obligación de proteger, el principal objetivo aquí es darles efectividad a los derechos. Esta obligación también incluye el que los Estados deben tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como de reparar el derecho violado.

<sup>17</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [2018, 27 agosto] [En línea]. México: Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/> [2019, 29 de marzo].

*Handwritten initials or signature.*



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

**Promover:** Se refiere a la adopción de medidas de largo alcance para la realización del derecho. Se trata de una obligación de carácter netamente progresivo para lograr cambios en la conciencia pública, en la percepción, en el entendimiento, o en la capacidad de afrontar un determinado problema<sup>18</sup>.

De lo expuesto queda evidenciada la responsabilidad en que incurrieron **AR1**, **AR2** y **AR3** por las violaciones a los derechos humanos en victimización de **VD**.

## VI. DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

En función a lo evidenciado en el apartado inmediato anterior, y de conformidad con lo previsto por los numerales 1, 2 fracción I, 3, 4 fracción I, 5, 6, 7, 25, 26, 42, 60, 71, 72, y demás relativos y aplicables de la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala, y en función a lo descrito en el contenido de éste documento, se ha concluido que a **VD** le han sido vulnerados en sus derechos humanos por parte de **AR1**, **AR2** y **AR3**, motivo por el cual ésta Institución Protectora de Derechos Humanos, deberá solicitar a la **CEAVIT**, se le otorgue la calidad de víctima y en consecuencia, realice el registro correspondiente y sean analizados todos y cada uno de los beneficios que puedan asistirle a **VD** por parte del Estado, derivado de las afectaciones sufridas.

Para tal efecto se deberá hacer del conocimiento de la presente Recomendación a **CEAVIT**, así como todos los antecedentes que resulten imprescindibles para tal fin.

Resulta aplicable, la conceptualización de víctima de conformidad al cardinal 4 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala, que a la letra dispone:

“Artículo 4. Se denominarán:

I. Víctimas directas: Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, patrimonial, sexual o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos, dignidad, integridad o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

## VII. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

<sup>18</sup> ONU-DH. “20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos”, 3ª Edición, México: 2016, p.14 [En línea] Disponible en: <http://hchr.org.mx/> [2019, 29 de marzo].

23



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

En cuanto a la reparación del daño, el deber de reparar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos está establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1, párrafo tercero, que a la letra dice: *“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros.

En función a lo evidenciado en el apartado inmediato anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 fracción I, 7 fracciones II, V y VI, 8, 26, 27, 66, 106, 108, 109, 111, 112, 114 fracciones I y II y 127 de la Ley General de Víctimas, Inhumanos o Degradantes; 1º párrafo tercero, 48 fracción I de la Ley de la CEDHT, en relación con el 143 fracción XI, de su Reglamento Interior, al haber sido acreditada la violación a los derechos humanos de **VD**, los resolutivos que conformen ésta Recomendación, estarán en armonía con los cuerpos normativos citados, incluyendo medidas que procedan para lograr la reparación integral y perjuicios que se ocasionaron por las violaciones cometidas por **AR1**, **AR2** y **AR3**, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos de lo que establezca la ley.

Con independencia a la sanción a la que pudiera ser objeto **AR1**, **AR2** y **AR3** de carácter administrativa, previo procedimiento legal debidamente instaurado, es prioridad que a **VD** se le genere la reparación de forma integral, tal y como se establece en los ordenamientos anteriormente invocados.

Así, entendemos por “reparación” los gestos y acciones de la autoridad responsable, a nombre de la sociedad, que busca reconocer el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos, es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones tienen en la



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación de la autoridad responsable y un derecho de las víctimas.

En este tenor, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas nacionales o internacionales de derechos humanos. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno.

La competencia de la **CEDHT**, para declarar que se han violado derechos humanos y señalar, que servidor público o autoridad los ha violentado, va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación.

Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es el sistema no jurisdiccional competente de protección de los derechos humanos.

Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo principio sobre la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, en su numeral 20, establece:

*La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcionada a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las del empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, de medicamentos y servicios médicos, psicológicos o sociales. 19*

Al acreditarse la violación a derechos humanos por actividad administrativa irregular, atribuible a servidores públicos del Estado, la **CEDHT**, formula las siguientes medidas para lograr la efectiva reparación integral de acuerdo con los derechos que le fueron afectados a **VD** y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. De esta manera, se advierte que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los poderes públicos está determinado



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

porque la ley y los servidores públicos del Estado responden ante esta por el uso de las facultades que expresamente les confiere, de modo tal que, la irresponsabilidad del servidor público genera ilegalidad.

**a) GARANTÍA DE REHABILITACIÓN.**

De acuerdo con la Ley General de Víctimas, la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

Así pues, de acuerdo con las medidas de rehabilitación, esta **CEDHT** propone que las autoridades de la **CSVTMZ** coadyuven con la **AMPZ** en la substanciación y conclusión que a derecho corresponda respecto de la Carpeta de Investigación número UIZAC-2/70/2022.

**b) GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.**

Respecto de la garantía de no repetición consiste en implementar todas las medidas que sean necesarias a fin de evitar la reincidencia de acciones u omisiones que puedan ocasionar de nueva cuenta violaciones a derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades tienen el deber de adoptar todas las medidas legales, administrativas o de cualquier índole con el propósito de hacer efectivo el derecho de las víctimas.

Las garantías de no repetición han sido definidas por la doctrina como "*aquellas acciones que debe desplegar el Estado en procura de que la situación que generó la violación de derechos humanos no se vuelva a presentar*".<sup>19</sup>

En función a ello, la **CEDHT** determina que es primordial que el Ayuntamiento de Zacatelco a través del Presidente Municipal Constitucional y en el marco de su competencia, implemente medidas específicas para que no se repitan situaciones que eventualmente generen algún tipo de violación a los derechos humanos, debiendo impartir un curso de educación, formación y capacitación sobre derechos humanos, así como en funciones de Primer Respondiente, tanto al personal de la **CSVTMZ** como al del **JMZ**.

Para tal efecto, se deberá solicitar los servicios de las personas especializadas y certificadas en la materia con la finalidad de organizar e impartir la capacitación hasta la entrega de las constancias

<sup>19</sup> CUBIDES MOLINA, J.M. Reparaciones en la Corte Interamericana de Derechos. Revista Razón Crítica, n.º 1. 2016. ISSN: 2500-7807, p. 9.

*Handwritten signature*



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

respectivas que acrediten que la capacitación se ha desarrollado, debiendo coordinarse a su vez con el personal de la **CEDHT**, para su seguimiento.

### VIII. RECOMENDACIONES.

Por todo lo expuesto, la **CEDHT**, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 párrafo segundo y tercero de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), V y 24 fracción X de la Ley, 38 fracción XVI y 143 fracciones X y XI, 144, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de este Organismo Autónomo, y conforme a la fijación de los actos violatorios, actos de investigación, apreciación y valoración de evidencias y sus fundamentos legales, este Organismo Autónomo considera que existen elementos suficientes para sostener la vulneración a los derechos humanos de **VD**, siendo los servidores públicos señalados como responsables en la administración Municipal de Zacatelco, Tlaxcala en el periodo de 2021-2024, quienes han sido fijados bajo el acrónimo **AR1**, **AR2** y **AR3**, por ello ha determinado emitir a **JOSÉ MIGUEL ACATZI LUNA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATELCO, TLAXCALA**, las siguientes:

**PRIMERA:** Con pleno apego a la garantía de legalidad, instruya al Órgano de Control Interno del Municipio de Zacatelco y bajo lo que proceda en las leyes aplicables en la materia a fin de que inicie la investigación conforme a las faltas en que incurrieron **AR1**, **AR2** y **AR3**, derivado de las violaciones a los derechos humanos de **VD**, y que fueron evidenciadas en el presente documento, y en su caso manifieste si existe impedimento legal alguno para su continuación, dado que las autoridades responsables corresponden a la administración municipal anterior. Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 108 y 109 fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 90 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 107, 108, 110, 111, 111 Bis, y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 34 y 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**SEGUNDA:** De conformidad con los artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción II, 26, 65 inciso c de la Ley General de Víctimas; 60 de la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala; como parte de la reparación integral del daño, atendiendo a la garantía de rehabilitación, coadyuvar con la **AMPZ** en la substanciación y conclusión que conforme a derecho corresponda respecto a la Carpeta de Investigación UIZAC-2/70/2022, debiendo informar a esta **CEDHT**, las acciones realizadas al respecto.

**TERCERA:** Con fundamento en el artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 72 de la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala, se realice la gestión

*Handwritten signature or initials.*



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

correspondiente a efecto de que se instrumenten cursos de capacitación, pláticas o talleres a los elementos adscritos a la **CSV TMZ**, así como al personal del **JMZ**, así como a todas y todos los servidores públicos integrantes del Ayuntamiento de Zacatelco sobre las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la legalidad y seguridad jurídica, con el fin de evitar que actos como los demostrados en el presente documento se repitan, lo anterior, atendiendo a la garantía de no repetición, y para el caso de que se hubiera recibido la capacitación con anterioridad, deberá manifestar tal circunstancia que acredite su dicho con las evidencias y/o documentos.

**CUARTA:** Realizar la gestión correspondiente en coordinación con este Organismo Autónomo, a efecto de que, la versión pública de la presente recomendación sea publicada de manera íntegra en el sitio web del Municipio de Zacatelco, para el conocimiento del personal de dicha dependencia y público en general que acceda al citado sitio.

De todo lo anterior y para dar seguimiento puntual a lo recomendado se deben realizar las gestiones necesarias para que **VD**, adquiera la calidad de víctima, ante la **CEAVIT**, toda vez que fueron vulnerados sus derechos humanos, en términos de lo razonado en este documento; para que a su vez adquiera el registro y los demás beneficios correspondientes de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala, debiéndose remitir para tal efecto copia certificada de la presente recomendación, en términos lo dispuesto por los artículos 2 fracción I y 42 de la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala. Para tal efecto la Secretaría Ejecutiva de esta **CEDHT** deberá remitir copia certificada de la presente recomendación a la Comisionada de la **CEAVIT**, para el registro de la persona quejosa como víctima de vulneración a derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, para lo cual el Congreso del Estado podrá llamar, a solicitud de este Organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables, para que comparezcan ante dicho Órgano Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, tal y como lo establecen los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

La presente Recomendación se dará a conocer a la opinión pública después de su notificación, a través de los medios de información; lo anterior con fundamento en el artículo 155 del Reglamento Interior de este Organismo Estatal.

**ATENTAMENTE.**

**MTRA. JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER.**  
**PRESIDENTA.**

Los datos personales contenidos en la presente recomendación y en el expediente de queja que originó la misma, se encuentran protegidos en términos de los artículos 1, 2, 3 fracción III, 7, 8, 9, 13, 14, 16, 17, 35 y 39 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, 61 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por lo que su difusión y transmisión a las autoridades para su conocimiento y cumplimiento estarán sujetas al manejo y tratamiento correspondiente prevista en la legislación aplicable. (Gobernación, 2016)

**Referencias**

Administrativa, T. F. (s.f.). ¿Sabes cómo identificar la violencia laboral? Obtenido de [https://www.tfja.gob.mx/static/ig\\_assets/img/infografias/pdf/Violencia%20laboral.pdf](https://www.tfja.gob.mx/static/ig_assets/img/infografias/pdf/Violencia%20laboral.pdf)  
Gobernación, S. d. (22 de Diciembre de 2016). ¿A qué se refiere el derecho a una vida



COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

Gobernación, S. d. (22 de Diciembre de 2016). ¿A qué se refiere el derecho a una vida libre de violencia? Obtenido de [https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-](https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia#:~:text=El%20derecho%20a%20una%20vida%20libre%20de%20violencia%20es%20el,privado%20como%20en%20el%20p%C3%ABlico.)

violencia#:~:text=El%20derecho%20a%20una%20vida%20libre%20de%20violencia%20es%20el,privado%20como%20en%20el%20p%C3%ABlico.

Maidier, J. F., & Ortiz, G. (Mayo de 2012). Scielo. Obtenido de Efectos de la Asimetría de Género en la Representación Social del Desempleo Femenino:

[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-22282012000100006#:~:text=El%20principio%20organizador%20de%20la,a%20nivel%20social%20como%20individual](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-22282012000100006#:~:text=El%20principio%20organizador%20de%20la,a%20nivel%20social%20como%20individual)

Pinacho, J. (2019). Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Obtenido de El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano:

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf>

República, P. G. (s.f.). Violencia psicológica contra las mujeres. Obtenido de

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/253605/Violencia\\_psicol\\_gica\\_Mes\\_Agosto\\_2017\\_21-08-17.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/253605/Violencia_psicol_gica_Mes_Agosto_2017_21-08-17.pdf)

(Administrativa, s.f.) (República, s.f.) (Maidier & Ortiz, 2012) (Pinacho, 2019)

*hp*